

# DECRETOS LEGISLATIVOS

## Dictan Ley de Promoción de Micro Empresas y Pequeñas Empresas

DECRETO LEGISLATIVO N° 705

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Constitución Política del Perú, por Ley N° 25327 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crecimiento de la inversión privada y fomento del empleo;

Que, la Micro Empresa y la Pequeña Empresa brindan hoy un acceso masivo al empleo, sobre todo a la mano de obra no calificada, y con un costo por puesto de trabajo significativamente menor que el de otros sectores productivos;

Que, la Micro Empresa y la Pequeña Empresa constituyen un sector dinámico de la inversión, y por ende del crecimiento de la economía nacional;

En uso de las facultades otorgadas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### LEY DE PROMOCION DE MICRO EMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

#### CAPITULO I

#### DEFINICION DE MICRO EMPRESA Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 1°.— Para los fines del presente Decreto Legislativo se define como Micro Empresa o Pequeña Empresa a aquella empresa que opere una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, y que desarrolla cualquier tipo de actividad de producción, o de comercialización de bienes, o de prestación de servicios.

Artículo 2°.— La Micro Empresa reúne adicionalmente las siguientes características:

a) El propietario o propietarios de la empresa laboran en la misma.

b) El número total de trabajadores y empleados no excede de diez (10) personas.

c) El valor total anual de las ventas no excede de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 3°.— La Pequeña Empresa reúne adicionalmente las siguientes características:

a) El número total de trabajadores y empleados no excede de veinte (20) personas.

b) El valor total anual de las ventas no excede de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4°.— Los montos de las ventas anuales indicadas en los Artículos 2° y 3° del presente Decreto Legislativo, así como los demás criterios utilizados para la definición de Micro Empresa o Pequeña Empresa, podrán ser modificados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

#### CAPITULO II

#### DE LA ATENCION Y APOYO PRIORITARIO A LAS MICRO EMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 5°.— El Estado, en armonía con la norma establecida en el Artículo 135° de la Constitución Política, promueve el desarrollo de las Micro Empresas y Pequeñas Empresas, dentro de un régimen de economía social de mercado, que potencie la libre iniciativa privada y la libertad económica, como ejes fundamentales para lograr el progreso social y el acceso al bienestar de la mayoría de peruanos.

Artículo 6°.— Los Ministros de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y de Trabajo y Promoción Social designarán a un equipo de promotores de Micro Empresas y Pequeñas Empresas, los cuales darán asesoría legal y empresarial a las empresas que lo soliciten, en forma gratuita.

Artículo 7°.— La Asociación Civil, encargada de las labores de promoción de exportaciones, que se cree al amparo del Artículo 7° y a la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 668, de fecha 14 de Setiembre de 1991, dará especial prioridad en sus objetivos y finalidades al asesoramiento a Micro Empresas y Pequeñas Empresas y desarrollará actividades, a efectos de adaptar su producción a los requerimientos del mercado internacional y apoyar su colocación en el exterior.

Artículo 8°.— El Ministerio de Vivienda y Construcción y el Ministerio de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración pondrán en marcha el proyecto "Parques Industriales Zonales de la Micro Empresa y Pequeña Empresa". Para este efecto, ambos Ministerios en coordinación con los Concejos Provinciales y Municipios Distritales, elaborarán conjuntamente los planes y diseños para la construcción de estos Parques Industriales Zonales, especialmente en aquellas zonas de mayor concentración de población desempleada y sub-empleada. Facúltase a que por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración y de Vivienda y Construcción, se puedan expedir las normas que se requieran con los siguientes propósitos:

a) Perfeccionar los alcances y procedimientos operativos del Proyecto.

b) Incentivar la inversión privada en el desarrollo de los Parques Industriales Zonales que promueva el Proyecto.

c) Ceder terrenos de propiedad del Gobierno Central para la construcción de los Parques Industriales Zonales del Proyecto.

## CAPITULO III

### DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, REGISTROS U OTROS PERMISOS DE OPERACION PARA LAS MICRO EMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

**Artículo 9º**— El procedimiento de registro de las Micro Empresas y Pequeñas Empresas es el establecido en el Reglamento sobre Unificación y Simplificación de Registros para acceder a la Empresa Formal, aprobado por Decreto Supremo N° 118-90-PCM, del 14 de Setiembre de 1990. Para efectos del presente Decreto Legislativo, se denominará a este procedimiento el Registro Unificado.

**Artículo 10º**— No serán exigibles a las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, por parte de autoridad alguna del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Regionales o Locales, otras licencias, registros o permisos de operación diferentes al Registro Unificado creado por Decreto Supremo N° 118-90-PCM y a la Licencia Municipal de Funcionamiento normada según el presente Decreto Legislativo. El funcionario público que exija la presentación de otras licencias, registros, autorizaciones o permisos de operación a Micro Empresas y Pequeñas Empresas incurre en abuso de autoridad.

**Artículo 11º**— Créase la Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento para Micro Empresas y Pequeñas Empresas, por la cual podrán optar las personas naturales o jurídicas que cumpliendo las características señalada para las Micro Empresas y Pequeñas Empresas, se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

La Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento es una solicitud presentada en papel simple con carácter de Declaración Jurada ante el Municipio Distrital correspondiente a la jurisdicción de la empresa y que consigna únicamente los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa;
- b) Dirección de la empresa;
- c) Teléfono, Facsimil y/o Telex de la empresa, si los tuviera;
- d) Descripción de la actividad que desarrolla o piensa desarrollar.
- e) Número de trabajadores y empleados.

Como único requisito, se adjunta a esta solicitud una copia simple del Registro Unificado a que se refiere el Artículo 9º del presente Decreto Legislativo.

Con la sola presentación de la Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento se considerará como otorgada una Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional, con validez de doce (12) meses a partir de la fecha de presentación de la misma, período dentro del cual el Municipio Distrital hará las verificaciones y evaluaciones correspondientes para otorgar o denegar la Licencia Municipal de Funcionamiento con carácter definitivo, una vez vencido dicho plazo.

**Artículo 12º**— En el caso de que un Municipio Distrital, una vez vencida la licencia provisional otorgada en la forma que indica el Artículo precedente, considere como no precedente el otorgamiento de la Licencia Municipal definitiva, notificará de su decisión a la Micro Empresa o Pequeña Empresa solicitante, otorgándole simultáneamente un período adicional de

seis (06) meses durante los cuales podrá seguir funcionando en el mismo local.

**Artículo 13º**— Las Micro Empresas o Pequeñas Empresas que se acojan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, están facultadas para hacer uso de la Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento, no sólo al inicio de sus actividades empresariales, sino también toda vez que decidan cambiar de ubicación, abrir nuevos locales o locales adicionales para su funcionamiento, tanto dentro de una misma jurisdicción distrital como en diversas jurisdicciones distritales.

**Artículo 14º**— Todos los trámites relacionados con la Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento para Micro Empresas o Pequeñas Empresas, son absolutamente gratuitos, no pudiendo los Municipios Distritales cobrar ningún tipo de tasas, derechos o tributos con relación a los mismos.

## CAPITULO IV

### DE LOS REQUISITOS DE CONTABILIDAD Y LOS LIBROS CONTABLES DE LAS MICRO EMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

**Artículo 15º**— Las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que se acojan al presente Decreto Legislativo están obligadas a llevar únicamente los siguientes libros de contabilidad:

- a) Libro de Registro de Ingresos y Gastos;
- b) Libro de Planilla de Sueldos y Salarios.

Las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que así lo deseen podrán optar por llevar los Libros de Contabilidad completos.

**Artículo 16º**— Las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que se acojan al presente Decreto Legislativo están exceptuadas de cualquier obligación de presentar Balances ante cualquier autoridad del Gobierno Central, Regional o Local, o ante autoridades judiciales.

## CAPITULO V

### DE LA AMNISTIA ADMINISTRATIVA PARA MICRO EMPRESAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

**Artículo 17º**— A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, el Estado otorga una amnistía en favor de las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que se acojan al mismo, por cualquier falta administrativa de carácter formal, con el objeto de facilitar la incorporación de estos a la formalidad institucional.

La amnistía decretada por el presente Decreto Legislativo abarca a todo el conjunto de infracciones administrativas de carácter formal, ante entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Regionales o Locales, quedando fuera del ámbito de aplicación de la misma las infracciones de carácter sustantivo, así como las faltas y delitos tipificados en el Código Penal y sus normas ampliatorias, modificatorias y conexas.

**Artículo 18º**— A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto los procedimientos administrativos que se encuentren en curso por infracciones de carácter formal respecto a las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que se acojan a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

Los funcionarios competentes, bajo responsabilidad, deberán cortar el procedimiento en curso contra la Micro Empresa o Pequeña Empresa

que acredite haberse acogido al presente Decreto Legislativo.

## CAPITULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO

**Artículo 19º** — El procedimiento para que las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que vienen operando en la formalidad se acojan al Régimen creado por el presente Decreto Legislativo, consistirá únicamente en presentar una carta con carácter de Declaración Jurada ante la entidad competente para otorgarle el Registro Unificado, creado por Decreto Supremo N° 118-90-PCM, en la cual se identificará como Micro Empresa o Pequeña Empresa, según corresponda, y expresará su deseo de acogerse al presente Decreto Legislativo. La entidad competente procederá a sellar o imprimir en su Registro Unificado la frase "Empresa acogida a la Ley de Promoción de Micro Empresas y Pequeñas Empresas".

**Artículo 20º** — El procedimiento para que las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que recién se constituyen puedan acogerse al Régimen creado por el presente Decreto Legislativo, consistirá únicamente en incluir en su solicitud para la obtención del Registro Unificado, creado por Decreto Supremo N° 118-90-PCM, una autocalificación como Micro Empresa o Pequeña Empresa y una mención a su decisión de acogerse al presente Decreto Legislativo. La entidad competente para otorgarle el Registro Unificado sellará o imprimirá en el mismo la frase "Empresa acogida a la Ley de Promoción de Micro Empresas y Pequeñas Empresas".

**Artículo 21º** — Las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que vienen operando en la informalidad podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto Legislativo cumpliendo con las siguientes formalidades en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo:

a) Obtener el Registro Unificado, creado por Decreto Supremo N° 118-90-PCM, observando el mismo procedimiento señalado en el Artículo precedente.

b) Presentar su Solicitud Simplificada de Licencia de Funcionamiento Municipal.

c) Contar con los Libros de Contabilidad indicados en el artículo 15º del presente Decreto Legislativo.

La adecuación al régimen creado por el presente Decreto Legislativo por parte de las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que vienen operando en la informalidad, regirá para el Ejercicio Económico que se inicia el 1º de enero de 1992.

**Artículo 22º** — Los procedimientos indicados en los artículos 19º, 20º y 21º del presente Decreto Legislativo podrán ser perfeccionados o simplificados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 23º** — El Régimen Tributario para las Micro Empresas y Pequeñas Empresas considerará un Impuesto Unico Simplificado en sustitución de todos los tributos y aportaciones que le sean aplicables.

En tanto y en cuanto dicho Impuesto Unico Simplificado es aprobado, las Micro Empresas y Pequeñas Empresas que se acojan al presente Decreto Legislativo utilizarán la modalidad de pago referida en el artículo siguiente para cumplir con el pago de los siguientes impuestos:

a) Impuesto a la Renta, correspondiente a la empresa.

b) Impuesto al Patrimonio Empresarial.

c) Impuesto General a las Ventas.

d) Impuesto Selectivo al Consumo

e) Contribución al SENATI.

f) Aportes al FONAVI, a cargo del empleador o de los empleados.

g) Aportes al Instituto Peruano de Seguridad Social, a cargo del empleador o de los empleados.

h) Aporte al ITINTEC.

i) Aporte al FOPEL.

**Artículo 24º** — Las Micro Empresas pagarán el uno por ciento (01%) de sus ventas mensuales como pago por todos los impuestos y aportaciones listadas en el artículo precedente.

Las pequeñas Empresas pagarán en base a la modalidad simplificada que será determinada por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**Artículo 25º** — Los beneficios que otorga la presente Ley se complementan en el ámbito de su incumbencia con los beneficios otorgados por la Ley 24759, Régimen Empresarial de los Impedidos.

**Artículo 26º** — Los beneficios de esta Ley dejarán de ser aplicables a las empresas cuando durante dos ejercicios consecutivos o tres ejercicios alternados superen en más del 10% los límites señalados en los Artículos 2º ó 3º, según corresponda, del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 27º** — Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, se establecerá el Reglamento para el sistema de pago, control y fiscalización de lo dispuesto en los artículos 23º 24º y 26º del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 28º** — Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

### FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los Cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventauno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS BOLAÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.

VICTOR JOY WAY ROJAS, Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA, Ministro de Trabajo y Promoción Social.